

RES. N° 12/2010

San Miguel de Tucumán, Marzo 22 de 2010

AUTOS Y VISTOS:

Vienen para resolver las presentes actuaciones caratuladas “Expte. N° 65/07 –Dr. N.M.,J. s/ Denuncia de Castro, Máximo”, de las cuales

RESULTA:

Que la denuncia formulada por el abogado Máximo Augusto Castro contra el abogado J.N.M. M.P., por cuanto el letrado denunciado habría incurrido en falta ética al remitir carta documento al mandante del letrado Castro, Sr. Juan Benjamín Neville.

Que corrido traslado al letrado denunciado éste efectúa su descargo a fs. 24/25, en donde reconoce que “la misiva fue enviada al Sr. Juan Benjamín Neville ...” , sostiene que “el objeto de la misma era poner en conocimiento del destinatario (y de nadie más que él) lo resuelto por la Excma. Cámara en Documentos y Locaciones” y que “la notificación no contiene apreciaciones de índole subjetiva. ...”

A fs. 41 emite dictamen la Comisión de Ejercicio de la Profesión, aconsejando el pase de estas actuaciones al Tribunal de Etica y Disciplina, a los fines de que ejerza la competencia que le otorga el art. 37 y concordantes de la Ley 5233.

Que radicados los autos en este Tribunal, se ofrecen pruebas: constancias de autos y el Expte n° 9037/03 “Inversiones Rifer SL/ Neville Juan Benjamín s/ Cobro Ejecutivo”, y.

CONSIDERANDO:

Ingresando al análisis de las actuaciones, corresponde expedirse acerca de si el letrado N.M. ha incurrido en la conducta prevista en el art. 9 inc. 3° del Reglamento Interno de este Colegio.

A esos fines se tendrá en cuenta que el hecho denunciado (remitir carta documento a la parte contraria sin autorización del letrado apoderado) no se encuentra controvertido. En efecto, el letrado N.M. reconoce haber remitido la Carta Documento al Sr. Juan Benjamín Neville.

Que se encuentra comprobado, con los autos ofrecidos como prueba n° 9037, caratulados *Inversiones “Rifer S.R.L. c/ Neville Juan Benjamín s/ Cobros”* que tramitan por ante el Juzgado de Documentos y Locaciones de la 9° Nominación, que el letrado Máximo Castro es apoderado del Sr. Neville Juan Benjamín, y que éste es contraparte del actor en el juicio, de quien es apoderado el letrado denunciado.

Reunidos estos elementos objetivos, se puede afirmar sin duda alguna que los hechos que se imputan en la denuncia formulada se encuentran plenamente acreditados por lo que la conducta desplegada por el Letrado N.M. se encuentra encuadrada dentro de la conducta prevista en el art. 9 inc 3° del Reglamento Interno de este Colegio que expresamente veda a los abogados tratar directamente con la parte contraria sin autorización del letrado patrocinante de ésta.

Tal como se señala en el dictamen por la Comisión del ejercicio profesional los abogados deben mantener sus relaciones exclusivamente entre

ellos, tanto en el ámbito judicial como extrajudicial, y la norma veda expresamente la posibilidad de tener trato directo con la contraparte.

La remisión de la carta documento configura un trato directo entre el letrado N.M. y el Sr. Juan Benjamín Neville, sin que en ese contacto haya intervenido el letrado Castro. En ese sentido se resalta que en la Carta Documento remitida, el propio remitente manifiesta: “cúmpleme dirigirme a Ud”. Huelgan más consideraciones al respecto.

Entiende este Tribunal, en consecuencia, que la actividad desplegada por el Dr. J.N.M. es reprochable éticamente, por estar prohibida tal conducta por la norma contenida en el art. 9 inc 3º antes citado.

Por lo que, El Tribunal de Etica y Disciplina del Colegio de Abogados de Tucumán,

RESUELVE:

I.- APLICAR al letrado J.N.M., Matrícula Profesional N° la sanción de ADVERTENCIA INDIVIDUAL, prevista en el art. 34 inc. 1º Ley 5233 por violación a lo dispuesto en el art. 9 inc. 3º del Reglamento Interno del Colegio.

II.- NOTIFIQUESE a las partes, comuníquese al H. Consejo Directivo, oportunamente archívese.-